



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 21 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 17 de diciembre del 2022, entre los clubes U.D. Ibarra y Las Palmas Atlético, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

U.D. IBARRA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Diogenes Santos Souza Junior**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Juan Luis Dionis Bethencourt**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Jesus Esau Sanchez Morales**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Charlie Jordan Gipps**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **D. Facundo Leonel Silva Vera**.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación de la U.D. Ibarra, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - La U.D. Ibarra ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador D. Facundo Leonel Silva Vera.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“INCIDENCIAS LOCAL

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES....- U.D. Ibarra: En el minuto 43, el jugador (6) Facundo Leonel Silva Vera) fue amonestado por el siguiente motivo: Infringir persistentemente las reglas de juego.”

La U.D. Ibarra, manifiesta en su escrito de alegaciones que el hecho de que el jugador fuera amonestado por “infringir persistentemente las Reglas de Juego”, sin que se especifique, aunque sea de forma lacónica, las conductas en cuestión y/o las Reglas que pudieron haberse infringido, causa indefensión al referido futbolista al no poder esgrimir alegaciones fácticas y/o jurídicas frente a la decisión arbitral objeto de controversia. Entiende que en el procedimiento deportivo sancionador rigen los principios y garantías que, con carácter general, rigen en el marco del Derecho sancionador, por lo que la redacción fiel, concisa, objetiva y completa del Acta del Encuentro a la que viene obligado su Árbitro, resulta indispensable a los efectos de posibilitar que el amonestado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia. Completa su análisis indicando que al desconocer las conductas en cuestión y/o las Reglas del Juego que pudieron haberse infringido esta parte considera que se encuentra indefensa para ejercer las acciones que le asisten en Derecho, al haber sido amonestado por una acción desconocida, al no especificar el Árbitro del encuentro en qué momentos y qué Reglas del Juego hubiera infringido con anterioridad a su amonestación, y estar impedido, por ello, de poder aportar las pruebas, admitidas en Derecho, para su descargo.

Por todo ello solicita la anulación de la amonestación.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código,





Resolución de Competición

establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo.

Tercero. Para el caso que nos ocupa, debemos traer a colación la resolución de la Jueza de Competición de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada en el Expediente nº 228 – 2018/2019, la que se analizaba una cuestión idéntica a la presente; fue amonestado por el siguiente motivo: Infringir persistentemente las reglas de juego”.

La fundamentación de estimación del recurso, que este Juez hace suya en esta resolución, recoge lo siguiente:

“Tercero.- En el caso que nos ocupa y analizando lo descrito en el acta arbitral esta Jueza de Competición entiende, tal y como ya hiciese el Comité de Competición de la RFEF en sus resoluciones de 1 de marzo de 2017 (expediente núm. 337-2016/2017) y de 7 de noviembre de 2018 (expediente núm. 142-2018/2019) y esta propia Jueza de Competición en Resolución núm. 153-2018/2019, que la falta de especificación de las conductas protagonizadas por el jugador y las Reglas del Juego que se habrían efectivamente infringido con ellas es causa de indefensión. Como ya dijese el Comité y esta Jueza de Competición en sus respectivas resoluciones y como no puede ser de otra forma, son aplicables en el procedimiento deportivo sancionador los principios y garantías que, con carácter general, rigen en el marco del Derecho sancionador. Por ello, la especificación precisa de las conductas merecedoras del reproche disciplinario resulta indispensable a los efectos de posibilitar que el amonestado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia.”.

Siguiendo el citado criterio, es procedente estimar las alegaciones realizadas ya que son aplicables en el





Resolución de Competición

procedimiento deportivo sancionador los principios y garantías que, con carácter general, rigen en el marco del Derecho sancionador. Por ello, la especificación precisa de las conductas merecedoras del reproche disciplinario resulta indispensable a los efectos de posibilitar que el amonestado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia.

Por todo ello, procede estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efectos las consecuencias disciplinarias de la amonestación del citado jugador.

LAS PALMAS ATLÉTICO

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Samuel Antonio Ramos Linares**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

